



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03  
SECRETARIA**

**TRASLADOS  
FIJACIÓN: 5 de octubre de 2021.  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO. O ACTO DEMANDADO	TRASLADO	INICIO DEL TRASLADO	FINAL DEL TRASLADO
52001-23-33-000-2020-00982-00.	Nulidad electoral.	Demandante: Procurador 221 Judicial I para asuntos administrativos de Mocoa.  Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordóñez - Concejo Municipal de Mocoa.	Traslado incidente de nulidad.	6 de octubre de 2021.	8 de octubre de 2021.

- Fijación realizada acorde al art. 110 del C.G.P, 210 del CPACA y al artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**URGENTE-INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO -  
52001-23-33-000-2020-00-982-00**

ANNA MARÍA HERNANDEZ ORDOÑEZ <annamarya69@hotmail.com>

Lun 4/10/2021 2:45 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Liliana Alegsandra Alpala Portillo <lalpalap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Magistrada:

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Pasto (Nariño)

<b>Referencia:</b>	Incidente de nulidad
<b>Proceso No:</b>	52001-23-33-000-2020-00-982-00
<b>Demandante:</b>	Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa
<b>Demandado:</b>	Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo Municipal de Mocoa
<b>Medio de control:</b>	Nulidad electoral.

**ANA MARIA HERNANDEZ ORDOÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.220.736 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional No. 208.428 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en el Municipio de Puerto Asís, (Putumayo), actuando en mi calidad de apoderada judicial del demandado **OSCAR ARTURO HERNANDEZ ORDOÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.026.255.243 expedida en Bogotá, con domicilio en el Municipio de Mocoa (Putumayo) con reconocimiento de personería jurídica por parte del despacho, interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del proceso de la referencia.



Magistrada:

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
Pasto (Nariño)

<b>Referencia:</b>	Incidente de nulidad
<b>Proceso No:</b>	52001-23-33-000-2020-00-982-00
<b>Demandante:</b>	Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa
<b>Demandado:</b>	Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo Municipal de Mocoa
<b>Medio de control:</b>	Nulidad electoral.

**ANA MARIA HERNANDEZ ORDOÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.220.736 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional No. 208.428 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en el Municipio de Puerto Asís, (Putumayo), actuando en mi calidad de apoderada judicial del demandado **OSCAR ARTURO HERNANDEZ ORDOÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.026.255.243 expedida en Bogotá, con domicilio en el Municipio de Mocoa (Putumayo) con reconocimiento de personería jurídica por parte del despacho, interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del proceso de la referencia.

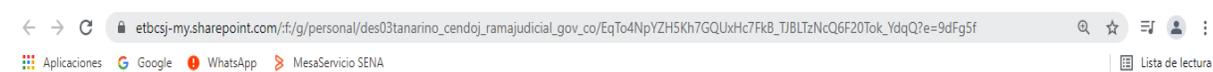
### HECHOS

1. Que el día 29 de septiembre de 2021 la sala segunda de decisión del Tribunal Administrativo de Nariño emitió fallo de primera instancia por medio del cual se declara la nulidad de la elección del señor Oscar Arturo Hernández Ordoñez, identificado con cédula N° 1.026.255.243, como Personero Municipal de Mocoa para el período 2020 a 2024, contenida en la Resolución N° 011 de febrero 25 de 2020.
2. Que el fallo fue remitido a través de correo electrónico el día jueves 30 de octubre de 2021 entendiéndose que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir que en este momento apenas esta en curso el segundo día hábil para la notificación del mismo.
3. Que el fallo fue expedido con vulneración del **derecho de defensa y contradicción** como integrantes del **debido proceso** de mi prohijado toda vez que no se garantizó el acceso de esta defensa al expediente



electrónico del proceso al link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_rama\\_judicial\\_gov\\_co/EqTo4NpYZH5Kh7GQUxHc7FkBTJBLTzNcQ6F20Tok\\_YdqQ?e=9dFg5f](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_rama_judicial_gov_co/EqTo4NpYZH5Kh7GQUxHc7FkBTJBLTzNcQ6F20Tok_YdqQ?e=9dFg5f)

4. Que esta defensa técnica no tuvo y actualmente tampoco tiene acceso al expediente del proceso, por lo tanto, no pudo contar la disponibilidad de las pruebas ni se pudo acceder a los demás actos y autos dictados en el curso del proceso de la referencia.
5. Es deber de esta defensa manifestarse enfáticamente sobre la **vulneración al derecho de defensa y contradicción** al que se ha visto sometido de prohijado, por cuanto el despacho de conocimiento del proceso limitó a esta defensa la posibilidad de acudir al expediente electrónico del proceso, en directa vulneración **del debido proceso** que nos asiste, máxime cuando no se cuenta con copias físicas del expediente el cual se desarrolló en su totalidad por medios electrónicos



Este vínculo se ha quitado.

Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.

DETALLES TÉCNICOS

[Solucionar problemas de Microsoft SharePoint Foundation.](#)

Identificador de correlación: dae0f59f-f09a-1000-0597-17b7e696456b

Fecha y hora: 04/10/2021 8:16:37

VOLVER AL SITIO



**Figura :** Link de acceso al expediente electrónico-restricción del acceso por parte del despacho

6. Que el ARTÍCULO 11 de la Ley 2080 de 2020 por el cual se modifica el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

**ARTÍCULO 59. Expediente electrónico.** *El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información*



que contengan. **El expediente electrónico deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad.**

7. Que el despacho no garantizó la disponibilidad y acceso permanente al expediente electrónico a la parte demandada y no informó ningún tipo de modificación sobre la dirección o ruta de acceso al expediente electrónico.
8. **DERECHO DE ACCESO AL EXPEDIENTE**-Conocimiento debe ser integral La Corte también ha explicado que una vez se configura el derecho de acceder al expediente el conocimiento del mismo debe ser integral, porque de lo contrario **no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado, ni el derecho al trabajo de quien lo representa, y por el contrario sería altamente nocivo no sólo para sus intereses, sino también para los de la administración de justicia en su tarea por alcanzar la verdad y hacer prevalecer el derecho sustancial<sup>1</sup>.**
9. Ha dicho la Corte Constitucional que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.<sup>2</sup>
10. Se pone de manifiesto esta visible anomalía como causal de nulidad, para que sea decidida en los términos del ARTÍCULO 134. Del Código General del Proceso el cual establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

### **CAUSALES DE NULIDAD**

Máxima general de Nulidad de la actuación fundada en la vulneración al **debido proceso** artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, **derecho de defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia** por causa de la indisponibilidad del expediente electrónico del proceso a la parte demandada.

**"COSTITUCION POLITICA ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal **competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

---

<sup>1</sup> Sentencia T 640/2003

<sup>2</sup> Sentencia T-125/10



ANA MARIA HERNANDEZ ORDOÑEZ  
Abogada  
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

---

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado **tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él**, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un **debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

## DECLARACIONES

**PRIMERO.** –Solicito declarar la nulidad del fallo de primera instancia como quiera que al momento de proferirse, el demandado no tuvo acceso al expediente electrónico contenido en el link del proceso remitido vía correo [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqTo4NpYZH5Kh7GQUxHc7FkB\\_TJBLTzNcQ6F20Tok\\_YdqQ?e=9dFg5f](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqTo4NpYZH5Kh7GQUxHc7FkB_TJBLTzNcQ6F20Tok_YdqQ?e=9dFg5f), lo cual vulneró su derecho de defensa y contradicción, al no garantizársele la disponibilidad permanente de la información y las pruebas del plenario necesarias para efectuar una correcta defensa técnica.

**SEGUNDO:** Que se retrotraiga el proceso al momento antes de correr traslado para la presentación alegatos de conclusión de las partes y que se le garantice al demandado **el acceso permanente en condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad del expediente del proceso** para el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción

**TERCERO:** Que se suspendan los términos para la presentación del recurso de apelación **antes de que se cause un perjuicio irremediable al demandado** por la no disponibilidad del acceso al expediente electrónico, y se tomen todas las medidas necesarias para **sanear el proceso** en ejercicio del **control de legalidad** que corresponde al juez de conocimiento.

## PRUEBAS

1. Correo electrónico remitido por el secretario del Tribunal Administrativo de Nariño **OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ** en el cual remite el link del expediente electrónico del proceso, el cual fue consultado durante todo el curso de la actuación judicial
2. Página de error de acceso al expediente electrónico en el cual se establece **"Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted."**



ANA MARIA HERNANDEZ ORDOÑEZ  
Abogada  
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

---

## PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso.

Su señoría es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

## NOTIFICACIONES

Las partes procesales e intervinientes reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico ya conocidas en la secretaria de su despacho.

La suscrita recibe notificaciones al correo electrónico [annamarya69@hotmail.com](mailto:annamarya69@hotmail.com)

Atentamente,

**ANA MARIA HERNANDEZ ORDOÑEZ**

CC No. 1.075.220.736

TP No. 208.428 del CSJ



El explorador admite Outlook.com como controlador de correo electrónico predeterminado. X

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado

- ☰
- ✉
- 📅
- 👤
- 📎
- ✍️

- ✓ Favoritos
- 🚫 Correo no desea... 20
- 📧 Bandeja de ent... 286
- Agregar favorito

- ✓ Carpetas
- 📧 Bandeja de ent... 286
- 🚫 Correo no desea... 20
- ✍️ Borradores 240

- Elementos enviados
- 🗑️ Elementos elimin... 5

- 📁 Archivo
- 📄 Notas
- Historial de convers...
- Notes

- Carpeta nueva
- ✓ Grupos
- Nuevo grupo

## ← Link expediente N° 2020-00982-00

Vie 11/12/2020 12:28 PM

Para: Usted; ipestrada@procuraduria.gov.co; procesosn



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARIA

Cordial saludo,

Con el presente correo electrónico le remito link expediente N° 2020-00982-00

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqTo4NpYZH5Kh7GQUxHc7FkBTJBLTzNcQ6F20TokYdqQ?e=9dFg5f](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqTo4NpYZH5Kh7GQUxHc7FkBTJBLTzNcQ6F20TokYdqQ?e=9dFg5f)

Atentamente



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**OMAR BOLAÑOS**  
Secretario

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [tadmin03nrrn@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin03nrrn@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7290359** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del

# Este vínculo se ha quitado.

Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.

## DETALLES TÉCNICOS

[Solucionar problemas de Microsoft SharePoint Foundation.](#)

Identificador de correlación: 30ebf59f-a0f9-1000-071e-58c67b71d5c9

Fecha y hora: 04/10/2021 11:17:17

---

[VOLVER AL SITIO](#)